

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA ELECCIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL

El Consejo Universitario en sesión del 27 de septiembre de 1935, aprobó el presente ordenamiento en los siguientes términos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Considerando Primero: que la base quinta aprobada en la sesión del H. Consejo Universitario el martes 24 del mes en curso y sancionada por la asamblea de universitarios reunida en el Anfiteatro “Bolívar”, dice a la letra:

“*Quinta.*- En virtud de lo establecido en la base segunda y de lo aprobado en los plebiscitos respectivos, habiendo cesado en sus cargos todos los funcionarios de la Universidad, el consejo que se constituye dictará los nombramientos respectivos.”

Considerando Segundo: que el artículo 6° de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de México, de 21 de octubre de 1933 —que por estar comprendido en una ley que el H. Consejo no puede modificar ni desconocer, es de observancia obligatoria—, dice textualmente:

“*Artículo Sexto.*- Los directores de facultades, escuelas, institutos y otras instituciones universitarias, serán designados por el Consejo en la forma y por el tiempo que señalen los reglamentos que expida el mismo Consejo. Estos reglamentos determinarán los requisitos y calificativas técnicas que hayan de exigirse para cada puesto.”

Considerando Tercero: que el hecho de haber desconocido el director a todos los funcionarios universitarios, obliga a reconstruir el gobierno de la Universidad, se apruebe el siguiente:

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA ELECCIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL

Artículo 1°.- La elección de funcionarios de la Universidad Nacional será hecha por el Consejo Universitario.

Artículo 2°.- Para los efectos del artículo anterior, los candidatos serán propuestos en la siguiente forma:

- a) El Rector propondrá directamente al Consejo los candidatos a los puestos de Oficial Mayor y Jefe de Departamento de Cuenta y Administración de la Universidad, y
- b) La proposición de candidatos a la dirección de las escuelas será hecha por una comisión formada por la delegación que represente a dicha escuela ante el Consejo y por el Rector, que será presidente ex officio de la citada comisión.

Artículo 3°.- Los candidatos a la dirección de las escuelas deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener un grado superior al de bachiller expedido o reconocido por la Universidad, y
- b) Estar sirviendo o haber desempeñado una cátedra en la escuela respectiva y disfrutar del general respeto debido a una reputación de vida personal honesta.

Artículo 4°.- Será nula toda elección que no se ajuste a los preceptos anteriores.